

CONSIDERACIONES RESPECTO DEL RÉGIMEN LABORAL DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN EL CONTEXTO DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO MEXICANO.

****Mag. Xóchitl Raquel G. Pérez Cruz***

En el Estado Mexicano, el régimen laboral no se encuentra regulado de la misma forma y generalmente para todos los grupos de obreros y trabajadores.

Desde la propia constitución federal, se segregan cuatro grupos de trabajadores que se determinan regulados por un régimen especial, que por la naturaleza del servicio o función que desempeñan, se establece que su relación con la parte a la que prestan servicio personal subordinado y por el cual son remunerados, no es de carácter laboral, sino de naturaleza administrativa.

Ello ha dado lugar a que concomitantemente, ante la falta de tribunales especializados al respecto, surja la competencia de los Tribunales de lo Contencioso Administrativos para dirimir las controversias que de dicha relación dimanen.

Al respecto y ante la suma de vicisitudes relacionadas a la tramitación, interpretación y consideraciones para resolver tales juicios, motiva el ánimo para emprender el siguiente análisis en torno al tema.

1) Antecedentes del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el texto original de la Constitución de 1917, el artículo 123 constitucional establece el origen de la relación “ESTADO-EMPLEADO” que era en todos los casos inalterablemente administrativa, por no contemplar a los trabajadores del servicio público.

Fue hasta el Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1960, que se adicionó el Apartado B, estableciendo las bases conforme a las cuales el Congreso de la Unión debía expedir leyes sobre el trabajo, que rigieran entre los Poderes de la Unión y el gobierno del Distrito Federal, por una parte, y sus trabajadores por la otra; en dichas bases se consigna un régimen protector de los empleados en términos semejantes, no iguales, a los establecidos en el Apartado A, para los obreros en general, pues señaló jornada máxima, días de descanso, vacaciones, protecciones al

salario, derechos escalafonarios, seguridad social, etcétera, destacando la regla de que sólo pueden ser suspendidos o cesados por causa justificada, y aquella otra que les otorga el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Asimismo, la fracción XII, establece que los conflictos individuales o colectivos, serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria

Es importante señalar que ese esfuerzo de asimilación, no comprendió a todos los servidores del Estado, pues la fracción XIII, Apartado B, del artículo 123 constitucional, excluye a cuatro grupos:

“...XIII.- Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior se regirán por sus propias leyes. El Estado proporcionará a los miembros en el activo del ejército, fuerza aérea y armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones...”.

Como se ve, los cuatro grupos indicados (militares, marinos, cuerpos de seguridad y personal del servicio exterior), constituyen la excepción que efectúa el artículo 123 constitucional en el Apartado B, fracción XIII, respecto de la regla general consistente en que la relación Estado-obrero se asimila a una relación laboral y que aquél debe considerarse como si fuera patrón; excepción aceptada en el consenso internacional, seguramente porque las atribuciones encomendadas por las leyes, a esos grupos, son de tal manera substanciales para el orden, la estabilidad y defensa de la Nación, o para su imagen externa, que su control requiere de una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo.

Al bifurcarse en 1960 el artículo 123, tampoco se estableció a cuál de los dos apartados correspondían las relaciones de los trabajadores al servicio de los Estados o Municipio; en tal virtud, dado que no existe diferencia esencial entre la naturaleza del servicio que prestan los poderes federales y los estatales, incluidos los municipios, ha de considerarse que las relaciones de los burócratas locales se encuentran también reguladas por el Apartado B del artículo 123 constitucional.

Con todo lo anterior, y al considerarse que la relación que rige las relaciones entre esos cuatro grupos con el Estado, es de naturaleza administrativa, es que se le otorga por afinidad la competencia para resolver de los conflictos suscitados entre ellos, a los Tribunales Contencioso Administrativos, pero, sin que se haya dictado un procedimiento específico para este tipo de controversias; por lo que si la finalidad de los juicios

contenciosos es declarar la validez o nulidad ya sea para efectos o lisa y llana en cuando a actos administrativos se refiere, lo mismo procederá al dirimirse este tipo de conflictos.

2) **La seguridad pública.**

Las funciones de seguridad pública tienen una relación jurídica de naturaleza administrativa con el Estado, careciendo por tanto de una relación laboral pura; es decir, hasta antes de las reformas de 2011, del artículo 1 constitucional, las reglas de interpretación para establecer las prestaciones a las que tenían derecho estos miembros de seguridad pública, eran mínimas, e incluso ni de manera supletoria se podía aplicar la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, con el tema trascendente de los derechos humanos y el control de convencionalidad, se han dado avances importantes en cuanto a las prestaciones que les corresponden a los policías, agentes del ministerio público, marinos, militares, etc., ante un cese o baja del servicio; correspondiéndoles así las prestaciones que prevé la Ley Federal del Trabajo, aun cuando se consideren con distinta denominación, como el caso de los salarios vencidos que se ha establecido por la Corte que no corresponden, por ser una prestación prevista en este ordenamiento legal; lo cierto es que admite que proceda considerar a la remuneración ordinaria diaria, dentro del rubro demás prestaciones; pues como se aprecia, no es más que un simple cambio de nombre al salario que perciben por el trabajo desarrollado.

Ahora bien, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, acorde a los lineamientos constitucionales y legales federales, define en su artículo 2º, a la seguridad pública como una *“...función que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación y la persecución para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en las Constituciones Federal y Particular del Estado ...”*.

Debiendo destacar, en este sentido, que la trascendencia de las funciones de seguridad pública, implica la necesidad de establecer un régimen propio con el objetivo de que se cumplan los principios en que dicha función se sustenta, tal y como lo indica la propia fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 Constitucional; por tanto, dicho régimen tiene sus propias particularidades.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pilar de regulación en materia de seguridad pública, establece como principios institucionales de esa función los de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los cuales han sido adoptados por la legislación federal y por

supuesto por las estatales. Queda claro que la importancia de la función, conlleva el establecimiento de normas específicas para la observancia de dichos principios, de las cuales ha derivado la prohibición de reinstalar a un elemento operativo una vez cesado o destituido de su cargo.

Sin embargo, la prohibición para reintegrar a los elementos policiales a las filas de la institución, pese a declararse injustificada la razón de su cese, constituye un tema de debate que podría encontrar una nueva solución en base a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos (publicadas el diez de junio de dos mil once), lo cual llevaría a replantearse, la convencionalidad de la norma que establece la prohibición y la aplicabilidad de los criterios jurisprudenciales al respecto.

La prohibición de reinstalación o restitución a los miembros de instituciones policiales se estableció a partir de la reforma al apartado B, del artículo 123 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 8 de marzo de 1999, en la que se incorporó también el concepto de la indemnización para resarcir.

Posteriormente, la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 actualmente vigente, agregó la expresión “*y demás prestaciones a que tenga derecho*”, como complemento al concepto de indemnización.

3) *La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

El 15 de diciembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos notificó a las partes su resolución dictada el 23 de noviembre del mismo año, en el caso Radilla Pacheco. Ésta es la tercera sentencia de condena en contra del Estado mexicano en los últimos dos años y la cuarta sentencia que emite respecto a México ese órgano a diez años de haber sido reconocida su competencia contenciosa. Ésta también se distingue por ser la primera resolución dictada en contra de México en la cual se vincula directamente al Poder Judicial de la Federación al cumplimiento de algunas medidas de reparación, así como que también por primera vez se hace mención en una sentencia dirigida al Estado mexicano del *control de convencionalidad que deben ejercer los jueces y tribunales nacionales*.

En ese sentido, desde que un Estado es parte de la Convención Americana, y en general de cualquier tratado, tiene la obligación de respetar y aplicar las disposiciones ahí contenidas, pues si ésta se aprobó y ratificó de conformidad con las disposiciones constitucionales, el tratado ya es parte del sistema normativo nacional, es una norma más que debe ser observada y aplicada, una norma que de conformidad con los procedimientos constitucionales debe ser efectiva; que el Poder Judicial, en cualquiera de sus manifestaciones, debe conocer, aplicar e interpretar.

En el caso del Estado Mexicano, los tratados internacionales se ubican por debajo de la Constitución y por encima de las demás leyes, ninguna ley puede ser contraria ni afectar los derechos y libertades contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y ésta, al haber sido aprobada de conformidad con la Constitución, presupone que no puede oponerse al contenido de ésta última, pues lo contrario no habría permitido su incorporación al sistema normativo del Estado. Por lo que el Poder Judicial, en cualquiera de sus niveles, está obligado, por lo antes dicho, a que en caso de que una ley o acto se opongan al contenido del tratado, ordenar que éstos se dejen de aplicar o ejecutar por contravenir lo dispuesto en una norma de mayor jerarquía, como ocurre normalmente en el caso, que los jueces analizan el contenido de reglamentos frente a las leyes o de leyes de diferentes jerarquías normativas.

Así, la utilización del término *control de convencionalidad* sólo se acuñó con el fin de poner énfasis en una actividad que tienen que llevar a cabo los poderes judiciales a partir de que un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, al estar obligados a velar porque los efectos de las disposiciones de dicha Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin.

4) El criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó en diversos criterios, que la prohibición de reinstalación a que se refirió la reforma constitucional descrita en líneas anteriores es absoluta, partiendo de la idea de que con ello se permitiría a las instituciones policiales, remover a los malos elementos que hayan incumplido con los principios constitucionales y legales a que está sujeto su actuar como servidor público

- Tesis:

“POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. SUS AGENTES PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES COMO EL DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO O CARGO O INMUTABILIDAD DE LAS CONDICIONES DE PERMANENCIA. Los agentes de la policía federal ministerial son empleados públicos nombrados mediante actos condición, que por virtud del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fueron excluidos de los derechos laborales de los trabajadores del Estado, pero particularmente carecen del derecho a la estabilidad en el empleo y de la inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo, medida constitucional que se adoptó en

congruencia con los principios del derecho internacional en la materia, particularmente en los artículos 9, punto 1, del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, aprobado el 17 de junio de 1948; y 1, puntos 2 y 3, del Convenio 151 sobre la Protección del Derecho de Sindicación y los Procedimientos para Determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública aprobado el 27 de junio de 1978, ambos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en los que se recomendó la **no** inclusión como trabajadores estatales de militares, marinos, cuerpos de seguridad pública en los derechos laborales, como también se les excluyó de los derechos de estabilidad por las características peculiares de sus servicios públicos cuyo objeto es el establecimiento del orden, la estabilidad y defensa de la nación, o para su imagen interna, cuyo control requiere de una rígida disciplina jerárquica de carácter administrativo, una constante vigilancia y una movilidad de los cargos y servidores públicos en razón de las necesidades que se susciten para el Estado y que representa una medida de orden constitucional a la fecha y que reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia del Tribunal en Pleno P./J. 24/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.". De todo lo anterior se sigue que la relación jurídica entre el Estado y un agente del servicio público de seguridad **no** es de trabajo, ni siquiera la que corresponde a un empleado de confianza como lo establece la jurisprudencia de la Segunda Sala del alto tribunal 2a./J. 14/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 352, de rubro: "POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA.", por lo cual **no** pueden reclamar la posible afectación a derechos de estabilidad laboral ni la inmutabilidad de las condiciones de subsistencia de su nombramiento".

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE

JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los **miembros** de las **instituciones policiales** podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurrir en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la **prohibición** de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la **seguridad** por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los **miembros** de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio”.

En ese sentido, la Corte determinó que los integrantes de los cuerpos de seguridad pública nombrados mediante actos condición, fueron excluidos de los derechos laborales de los trabajadores del Estado por virtud del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero particularmente carecen del derecho a la estabilidad en el empleo y de la inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo, por lo que podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que la normatividad aplicable señale, y en caso de que la autoridad determine que el motivo del cese en el servicio no se encuentra justificado, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Con ello, el Estado adquiere la responsabilidad administrativa de resarcir al afectado independientemente de la declaratoria que al efecto emita la autoridad que deba conocer del asunto; es decir, debe resarcir por los daños originados por la prohibición de seguir prestando sus servicios en la institución, y por tanto, la indemnización prevista por la norma constitucional se da con el objetivo de cubrir el daño provocado por la remoción

injustificada, y las prestaciones a que tenga derecho, se dan para satisfacer los perjuicios ocasionados por el acto.

Respecto de este último término, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que por la naturaleza administrativa de la relación entre los cuerpos de seguridad pública y el Estado, no puede acudir ni aun supletoriamente a la Ley Federal del Trabajo para determinar cuáles son las prestaciones a que se refiere la expresión constitucional, precisando que estas comprenden en realidad la remuneración diaria ordinaria, así como beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones, o cualquier otro concepto que percibía el elemento removido por la prestación de sus servicios, desde el momento en que esta ocurrió y hasta su pago.

Es de mencionarse, que los criterios sustentados por el máximo Tribunal antes mencionados fueron emitidos con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas constitucionales en materia de derecho humanos; por lo que ahora, la prohibición absoluta de reinstalar a un miembro de la seguridad pública es el tema central del debate a partir de las propias reformas.

Y es, la propia Corte, quien establece un cambio trascendental en sus criterios al dictarse la Tesis de rubro ***"POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. En la jurisprudencia 24/95, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que tanto el artículo 123 de la Constitución Federal, como las leyes secundarias, reconocen un trato desigual en las relaciones laborales entre los particulares y para los miembros de las instituciones policiales. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."***. Sin embargo, las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días seis y diez de junio de dos mil once, obligan a los juzgadores a eliminar tecnicismos y formalismos extremos en el juicio de amparo y

a ampliar su marco de protección a fin de **que** mediante el juicio de amparo se protejan de manera directa, además de las garantías **que** preveía nuestra Constitución, los derechos contenidos en los instrumentos internacionales **que** en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado Mexicano. En esos términos, conforme a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de catorce de julio de dos mil once, emitida en el expediente varios 912/2010; y a fin de asegurar la primacía y aplicación efectiva del derecho humano consistente en la ocupación, como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia, reconocido en el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, del **que** el Estado Mexicano forma parte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos, **que** constriñe a hacer efectiva la igualdad en materia de empleo y ocupación y a eliminar cualquier forma de discriminación; **procededes aplicar** las **reglas** de interpretación **que** ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de **que** en relación con los **policías** o encargados de la seguridad pública, debe estarse sólo a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, a las leyes administrativas correspondientes. En efecto, si las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rigen por la Ley Federal del Trabajo y conforme a este ordenamiento la **indemnización**, en caso de despido injustificado, se integra por el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, **pago** proporcional de vacaciones, aguinaldo, cualquier otra prestación a la **que** la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos **que** hubiera dejado de percibir, desde la fecha de su baja y hasta el momento en **que** se le pague la **indemnización** aludida, resulta evidentemente discriminatorio que los miembros de las instituciones policiales, que también resientan la separación injustificada de su empleo, no reciban los beneficios mínimos que, en ese supuesto, se establecen para aquéllos, pues ello implica que respecto de una misma situación jurídica no se logre el trato igual al que constriñe el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, que el Estado Mexicano se encuentra obligado a respetar y a hacer cumplir en sus leyes ordinarias. Por tanto, para hacer efectiva la garantía de igualdad y para garantizarles una protección equivalente a los trabajadores en general y, fundamentalmente, para eliminar un trato

*discriminatorio a los miembros adscritos a los cuerpos de seguridad cuando resientan la separación injustificada de su empleo, la **indemnización** debe calcularse conforme se establece en la Ley Federal del Trabajo, pues en dicho ordenamiento se reconocen mejores prestaciones laborales”.*

5) La reforma constitucional de 10 de junio de 2011.

Así, el 10 de junio de 2011 con la reforma la modificación al Capítulo I, del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominándolo “*De los Derechos Humanos y de sus garantías*”, estableciendo en el artículo 1º las normas relativas a los derechos humanos; obligando a todas las autoridades del Estado mexicano a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que sea parte, con lo cual, los órganos jurisdiccionales del país se encuentran facultadas y obligadas en el ámbito de sus respectivas competencias a la observancia de lo anterior, con lo cual, la facultad de ejercer el control de la constitucionalidad deja de ser facultad exclusiva del Poder Judicial de la Federación.

- Tesis sostenida por el Pleno de la SCJN (tesis que marca el cambio del criterio)

“CONTROL DIFUSO. *Con motivo de la entrada en vigor de los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitucional modificados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, debe estimarse que han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.” y “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.”*

De lo que deriva que el alcance y contenido de los derechos humanos deben analizarse a partir del principio *Pro persona*.

Concluyéndose así, que los juzgadores se encuentran obligados a aplicar la norma que mayor beneficio traiga a la persona al momento de resolver, pues la aplicación del principio *pro persona* es un componente esencial que debe utilizarse en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr que se le proteja adecuadamente.

En consecuencia, si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que es el más a fin para conocer de las controversias suscitadas entre la Administración Pública y los Agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y sus Municipios, de acuerdo a lo establecido por la reforma citada, se encuentra facultado, y obligado en los términos antes expuestos, a la observancia del principio pro persona.

Con ello, se abre la posibilidad para que la prohibición absoluta a la reincorporación de un elemento de seguridad pública prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sea interpretada desde el punto de vista de los derechos humanos de igualdad ante la ley y no discriminación previsto en el precepto 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, para así determinar si dicha afectación es válida aun cuando en el juicio de nulidad se haya declarado la nulidad de la resolución que impuso la sanción de cese en el servicio, y en su caso, determinar su inaplicabilidad o ,bien, la desaplicación de las normas que se han interpretado con anterioridad acerca del artículo 123, apartado B, fracción XIII.

6) Conclusión.

Sin embargo, aún considero que a pesar del avance en el ámbito jurídico y los nuevos criterios adoptados por los Tribunales para velar por los Derechos Humanos de una manera amplia y los convenios internacionales; no se ha llegado a conceder la “pretensión” más importante que persigue la persona que pertenece a estos grupos de excepción que engloba el apartado B, fracción XIII, del Artículo 123, Constitucional, como lo es, la “reinstalación”, a pesar de incluso existir una resolución favorable por parte de un Tribunal, en la que se declaró la nulidad de ese cese o baja.

Resulta cierto, que para que se pueda condenar a dicha pretensión, tiene que existir una condena por dichos conceptos y se esté ante pretensiones probadas; pero para poder cumplir a cabalidad con el control de convencionalidad, con lo tratados internacionales, con el principio *pro persona*, *se tienen que dictar sentencias congruentes, acordes con las pretensiones de los individuos y que les garanticen la efectividad de sus derechos humanos.*

***MAGISTRADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

